

# MUJERES

---

**Ley 1257 de 2008**

**MUJERES**  
**LEY 1257 de 2008**

**Defensoría del Pueblo**

Jorge Armando Otálora Gómez  
*Defensor del Pueblo*

Alfonso Cajiao Cabrera  
*Secretario General*

Susana Rodríguez Caro  
*Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género*

Carolina Tejada Bermúdez  
*Autora y coordinación editorial*

Imagologo Diseño  
*Diagramación*

Torre Blanca - Agencia Gráfica  
*Impresión.*

Para la realización de esta cartilla fue fundamental la experiencia de trabajo de los equipos in situ del Proyecto “Adecuación institucional para el acceso a la justicia de mujeres víctimas” financiado por la Embajada del Reino de los Países Bajos, vinculados entre los años 2012 y 2014. También agradecemos a los equipos del Proyecto “Adecuación institucional para la restitución de derechos de las mujeres, niñas y jóvenes víctimas en Quibdó (Chocó)” y al proyecto “Adecuación institucional para la restitución de derechos de las mujeres, niñas y jóvenes víctimas en Tumaco (Nariño)” financiados por USAID – Programa de derechos humanos, entre los años 2013 y 2014.

Embajada del Reino de los Países Bajos

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar y replicar, total o parcialmente, siempre que se cite la fuente.

ISBN: xxxxxxxx / Bogotá, Julio de 2014

© Defensoría del Pueblo

# MUJERES

## Ley 1257 de 2008

### Por una vida libre de violencias Cartilla pedagógica

Proyecto: Adecuación institucional para el acceso  
a la justicia de mujeres víctimas.



Reino de los Países Bajos

## Indice

---

Presentación	7
Elementos Generales de la Ley 1257 de 2008	9
Medidas de protección	23
Medidas de atención y estabilización	35
Ley 1257 de 2008	41
Decretos reglamentarios de la Ley 1257 de 2008	55
Directorio – Defensoría del Pueblo	84

### AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento especial a todas las personas que hicieron parte de los equipos in situ del Proyecto “Adecuación institucional para el acceso a la justicia de mujeres víctimas” financiado por la Embajada del Reino de los Países Bajos, vinculados entre los años 2012 y 2014, quienes con su trabajo en la promoción y divulgación de la Ley 1257 de 2008 en las regiones inspiraron esta cartilla.

También agradecemos a los equipos del Proyecto “Adecuación institucional para la restitución de derechos de las mujeres, niñas y jóvenes víctimas en Quibdó (Chocó)” y al proyecto “Adecuación institucional para la restitución de derechos de las mujeres, niñas y jóvenes víctimas en Tumaco (Nariño)” financiados por el Programa de Derechos Humanos de USAID, entre los años 2013 y 2014.



## Presentación

La situación de violencia vivida por las mujeres en Colombia, requiere de una acción decidida y articulada por parte de todas las instituciones públicas del nivel nacional y territorial. Y si bien, nuestro país cuenta con un importante marco normativo para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres a través de la Ley 1257 de 2008, son muchos los retos que aún se deben superar para lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por esta razón, la Defensoría del Pueblo, a través de la Delegada para los derechos de las mujeres y los asuntos de género, creada a inicios del año 2014 con la Resolución 063, ha querido dar una respuesta más efectiva a todas las mujeres con la creación de equipos in situ para todas las Defensorías Regionales que empezarán a operar entre el año 2015 y 2016, según al actual plan de reestructuración institucional.

Sin embargo, junto a la acción de la institucionalidad, está la fuerza de los grupos, redes, colectivos y organizaciones de mujeres que con su trabajo decidido han abierto las puertas a los derechos de las mujeres en Colombia.

Para todas ellas es este material, de manera especial a quienes se encuentran en las regiones más apartadas y no tienen las mismas oportunidades que aquellas que se encuentran en las grandes ciudades del país.

Esta cartilla, que esperamos se convierta en cuaderno de trabajo de muchas mujeres, presenta la Ley 1257 de 2008 con sus diferentes decretos reglamentarios mientras va realizando una serie de preguntas y sugiriendo algunos ejercicios que ayuden a llevar al

nivel local lo que está establecido en el nivel nacional. De esta manera se espera que este además de ser un material de consulta, pueda constituirse en una guía para la realización de multiplicaciones y acciones de divulgación de la ley por parte de las mismas mujeres.

Por supuesto, esta cartilla también podrá ser de ayuda a muchos servidores públicos – hombres y mujeres – que encontrarán en este material herramientas para una mayor implementación de la ley en el nivel local.

Es así como se entrega este material, sabiendo que será de máximo provecho para las mujeres en el país, aportando así en la divulgación y promoción de un marco normativo tan importante para todos los colombianos y colombianas.

Finalmente, es importante expresar nuestro agradecimiento a la Embajada del Reino de los Países Bajos, gracias a su apoyo incondicional fue posible realizar este material pero ante todo tener el primer impulso para el fortalecimiento institucional decidido en pro de los derechos de las mujeres.

SUSANA RODRÍGUEZ CARO

Defensora Delegada para los derechos de las mujeres y los asuntos de género  
Defensoría del Pueblo - Colombia

## Elementos generales Ley 1257 de 2008

*“Millones de mujeres y niñas de todo el mundo son agredidas, golpeadas, violadas, mutiladas o incluso asesinadas en lo que constituyen atroces violaciones de sus derechos humanos. Desde el campo de batalla a sus hogares, en la calle, en la escuela, en su lugar de trabajo o en su comunidad, hasta un 70% de mujeres han experimentado violencia física o sexual en algún momento de su vida. Hasta una cuarta parte de todas las mujeres embarazadas se han visto afectadas.*

*Con demasiada frecuencia los responsables quedan impunes. Las mujeres y las niñas tienen miedo de hablar debido a la cultura de impunidad reinante. Debemos combatir la sensación de miedo y vergüenza que castiga a las víctimas que ya han sido objeto de un delito y posteriormente se enfrentan al estigma que ello representa. Son los autores del delito quienes deben avergonzarse, no sus víctimas. (...).”*

Mensaje del Secretario General (Ban Ki-moon) de las Naciones Unidas (ONU)



En Colombia, la violencia sigue marcando la vida de muchas mujeres. De acuerdo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) en el año 2013<sup>1</sup> fueron asesinadas 1.163 mujeres encontrando las cifras más altas en el Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá D.C.<sup>2</sup> En este año se registran 52.933 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres (un 77.6% del total de casos), siendo las más afectadas las jóvenes entre 20 y 24 años de edad; en los casos de mujeres agredidas por sus parejas se habla de 39.020 mujeres víctimas (87% de los casos de violencia de pareja); y frente a la violencia sexual se han realizado 17.512 exámenes médico legales a mujeres por presunto delito sexual, de los cuales 14.920 (un 85%) corresponden a niñas y adolescentes.

<sup>1</sup> Forensis 2013 Ver en <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>

<sup>2</sup> Al analizar los datos de acuerdo a la Tasa por cada 100.00 habitantes, algo así como la proporción de acuerdo a la cantidad de habitantes y no solamente las cifras netas, surgen nuevos departamentos con un alto índice en homicidios. Desafortunadamente Valle sigue teniendo las cifras más altas con 257 homicidios y una tasa de 11.03. En el Putumayo aunque solamente ocurrieron 16 homicidios tiene una alta tasa del 9.63, lo mismo ocurre en Caquetá con 20 homicidios y una tasa de 8.64. Por su parte Antioquia con 216 homicidios, estos corresponden a una tasa de 6.70, y en Bogotá D.C. los 134 homicidios corresponden a una tasa de 3.38.

*Por supuesto, no se deben dejar de lado las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano (3.335.891 de acuerdo al registro de víctimas)<sup>3</sup>, que aunque cuentan con una ley para sus procesos de reparación por los hechos ocurridos en la guerra (Ley 1448 de 2011 – Ley de víctimas y restitución de tierras), también han sufrido otras formas de violencia por el sólo hecho de “ser mujer”.*

Para responder a las diferentes expresiones de violencia contra la mujer, Colombia cuenta con la Ley 1257 de 2008, dirigida a la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Este es un importante avance para los derechos de las mujeres, sin desconocer que aún existen grandes retos para lograr su implementación. Por esto, invitamos a todas las mujeres a leer esta cartilla pedagógica, a conocer más sobre la ley, pero sobre todo a actuar junto a la Defensoría del Pueblo en la transformación de esta dolorosa realidad que afecta día a día a las mujeres colombianas. El sueño es una vida libre de violencias para todas las mujeres colombianas.



*Gracias al arduo trabajo de grupos, colectivos y organizaciones de mujeres existentes en el mundo y en Colombia, se han podido reivindicar los derechos de las mujeres. Este no ha sido un camino fácil, ha implicado muchos años de acción continua, para ganar espacios, poner una nueva voz en los espacios políticos y decir que los derechos de las mujeres son “derechos humanos”.*

*Algunos momentos claves a nivel internacional en el marco de los derechos de las mujeres son:*

- Aunque las Naciones Unidas - ONU<sup>4</sup>- creó la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer en 1946, solamente hasta 1979 se realizó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que dio origen a un comité que hasta el día de hoy hace seguimiento a la situación de la mujer en el mundo, este comité se conoce bajo la sigla de la CEDAW.
- En la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena<sup>5</sup> en 1993, se reconoce que los derechos de las mujeres hacen parte de los derechos humanos fundamentales.
- En 1994, en Belém do Pará, una ciudad del Brasil, se realiza la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, abriendo las puertas a las mujeres de muchos países latinoamericanos en la búsqueda de leyes que respondan a la situación de violencias vividas.

En la historia de las mujeres colombianas, la Ley 1257 de 2008 marca un momento muy importante. En ella se define la violencia contra las mujeres y tipos de daño, las acciones por realizar para sensibilizar a la sociedad en general y transformar las prácticas machistas que pretenden justificarla, así como las rutas para brindar protección y atención a mujeres víctimas, y las sanciones a quienes han ejercido esta forma de violencia.



*Teniendo en cuenta la importancia de las organizaciones y colectivos de mujeres en el país le invitamos a reflexionar por un momento: ¿Cuáles organizaciones de mujeres conoce en su municipio?, ¿Cuáles considera que han sido sus principales logros y cuáles sus retos? (Escriba sus respuestas a continuación)*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

<sup>3</sup> La Organización de las Naciones Unidas se fundó en el marco de la Segunda guerra mundial, el 24 de octubre de 1945, cuando 50 estados – incluida Colombia – firmaron una carta de acuerdo para trabajar a favor de la paz y la seguridad internacional. Para conocer más puedes ver la página web de las Naciones Unidas en Colombia. <http://nacionesunidas.org.co/>

<sup>5</sup> Capital de Austria, país ubicado en Europa.

<sup>3</sup> Red Nacional de Información de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Tomado de <http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=v-reportes>. Corte a 1 de agosto de 2014.



**ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LAS MUJERES.** Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Las mujeres víctimas de violencia (Artículo 8) tienen derecho a recibir toda la información que requieran de forma clara y a tiempo (incluyendo la relacionada con su salud sexual y reproductiva), y las mujeres de comunidades indígenas a contar con un traductor para que puedan comprenderla plenamente. De igual manera, se tiene derecho a una atención integral, a recibir orientación sobre las alternativas de actuación existentes, y por parte de la Defensoría del Pueblo a recibir apoyo y asesoramiento jurídico, así como a la representación judicial aunque en un proceso penal (cuando se está juzgando un delito de violencia contra la mujer) el papel más importante para la víctima, lo tiene la Fiscalía.

En los casos de violencia sexual, frente al examen médico legal, la mujer debe aceptar realizárselo de manera voluntaria (dar consentimiento informado) e incluso puede pedir si quiere que lo realice un médico hombre o una mujer.

Además de ser tratadas con dignidad y respeto, las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reserva de identidad (a la confidencialidad), a recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada, a los mecanismos de protección y atención establecidos por la ley, a la verdad, a la justicia, la reparación y garantías de no repetición, y a decidir si quiere o no ser confrontada con el agresor.

Para lograr que las mujeres colombianas tengan una vida libre de violencias, la Ley 1257 de 2008, propone un conjunto de acciones por parte de las instituciones públicas y de la sociedad en general que deben estar articuladas y coordinadas. Por esto son muy importantes los espacios de participación y articulación donde mujeres e instituciones pueden sentarse y concertar desde lo local las respuestas más adecuadas para la eliminación de las violencias contra las mujeres.

A continuación se presentan las principales acciones que la Ley propone implementar de manera articulada, pero donde no se debe confundir una con otra. Por ejemplo, las alternativas para la protección son diferentes de las establecidas para la atención, esto se explicará más adelante.





*En algunos municipios para mejorar la atención en salud a las mujeres, de manera especial en los casos de violencia sexual, con el apoyo y mediación de la Defensoría del Pueblo, las directivas y personas a cargo de salud (Secretaría de salud, las instituciones prestadoras de salud - IPS o las entidades promotoras de salud - EPS) han concertado con las mujeres, rutas y mecanismos que permitan de manera concreta dar respuesta efectiva y oportuna a esta situación.*

*Si en su municipio, las mujeres desean pedir ayuda a la Defensoría del Pueblo para concertar este espacio, puede comunicarse con la Oficina de la Delegada para los derechos de las mujeres y los asuntos de género. Desde allí colaborarán en la concertación de acciones con la Defensoría Regional para este fin.*

*Al final de la cartilla encontrará el directorio de todas las oficinas de la Defensoría del Pueblo en Colombia.*



Como se ha mencionado, erradicar la violencia contra las mujeres requiere de un esfuerzo articulado por parte de todas las instituciones públicas con la sociedad en general.

Dentro de las medidas de sensibilización y prevención (Capítulo IV de la Ley 1257 de 2008), en los departamentos y municipios se debe incluir en los Consejos para Política Social, así como en los Planes de Desarrollo, programas o planes para actuar en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Allí también es muy importante el papel de las instituciones educativas en la formación para la prevención de estas formas de violencia.

Y claro está, junto a estas acciones para la prevención se requieren de alternativas para el trabajo, dirigidas especialmente a las mujeres, sobre todo quienes han sido víctimas de la violencia. Esta es una condición indispensable para el logro de la autonomía económica y la realización de proyectos de vida.



*¿En el Plan de Desarrollo de su municipio se incluyen programas, planes o acciones para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres?, ¿incluyen planes, programas o acciones para el empoderamiento económico?, ¿sabe qué presupuesto tienen asignado?, ¿las mujeres han participado en la asignación de estos presupuestos? Trate de buscar esta información, si no la conoce puede solicitarla en la Alcaldía.*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

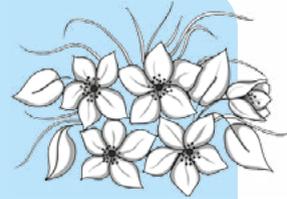
---

---

---

---

---



**“¿Por qué se habla de unos derechos especiales para la mujer?”**

*Si bien las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, éstos por sí solos eran insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer. Para construir una sociedad realmente igualitaria era indispensable, entonces, adoptar unos instrumentos especiales para las mujeres que consideraran su vulnerabilidad, tanto en las esferas públicas como privadas, que reconocieran sus necesidades particulares y que garantizaran eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer.” Tomado de Derechos de la Mujer – Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, diciembre de 2002.*

Ahora bien, aunque la respuesta institucional es muy importante no es menos valiosa la acción de toda la sociedad y de las familias. Es necesario empezar reconociendo que la violencia contra las mujeres es un delito, que no se puede tolerar o justificar, y el mayor reto es transformar una cultura que por tanto tiempo ha querido justificar estos actos violentos como si fuera lo normal, cuando no lo es.

Una forma de identificar la manera como las familias y comunidades mantienen en el tiempo (perpetúan) las formas de exclusión y discriminación hacia las mujeres, es a través de las historias de vida de las mujeres. Este es un ejercicio que puede realizar de manera individual o en pequeños grupos, es muy interesante hacerlo también con hombres, con jóvenes e incluso en instituciones educativas.

*A continuación se señalan algunos pasos que pueden ayudar en su desarrollo:*



1. Es importante que los/as participantes se sientan en confianza, tranquilas y cómodas. Por esto se recomienda hacerlo en pequeños grupos. Puede empezar realizando un pequeño ejercicio de relajación donde invite a cerrar los ojos, respirar tranquilamente y recordar la infancia, la juventud... cada momento de sus vidas como si estuvieran mirando un álbum de fotografías. No se afane y de un momento de silencio.



2. Después de este momento puede entregar a cada persona tres (3) hojas de papel (puede ser papel reciclado que ya ha sido utilizado por un lado). Debe tener algunos colores y lápices. Invite a las personas a dibujar una imagen de su infancia (como si fuera una fotografía) en la primer hoja, deben incluir a las mujeres y niñas que estuvieron presentes en ese momento de la vida. No se trata de ser grandes artistas, no se necesita ser grandes dibujantes, solamente recordar. En la segunda hoja, dibujan la imagen de su adolescencia o juventud, igualmente incluyendo a las mujeres que allí estuvieron presentes, y finalmente en la tercera hoja, el momento actual con las mujeres que ahora hacen presencia en sus vidas. Debe dar un tiempo prudente para que puedan dibujar, es importante animar y apoyar a las personas para que puedan realizar sus dibujos, recordando y disfrutando, sin importar la forma como dibujan.



3. Cada persona une o coloca juntos sus tres dibujos y analiza a lo largo de su vida, cuál ha sido el lugar de las mujeres (y cuando se es mujer cuál ha sido el lugar propio): cuál es el tipo de actividades que más han hecho, cómo han sido tratadas por las personas de la familia y de alrededor, qué cosas les han dicho, si ha visto o vivido situaciones de violencia contra ellas u otras mujeres, cómo han reaccionado ante estas.



4. Después de esta reflexión individual, las personas pueden compartir sus dibujos y reflexiones con otras personas organizando parejas o grupos de pocas personas para dar la oportunidad a todas de compartir.

5. Se realiza un plenario, donde los/as participantes comparten cómo se sintieron recordando sus vidas, recordando el lugar de las mujeres a lo largo de sus historias y cuáles han sido las formas más frecuentes de exclusión, discriminación y violencia contra ellas.

6. Para terminar, se entrega a cada persona una última hoja para que escriban o dibujen qué cosas se pueden hacer o qué debe ocurrir, para cambiar estas realidades vividas por las mujeres. Al final comparten todos/as sus ideas.



## Medidas de protección en la ley 1257 de 2008

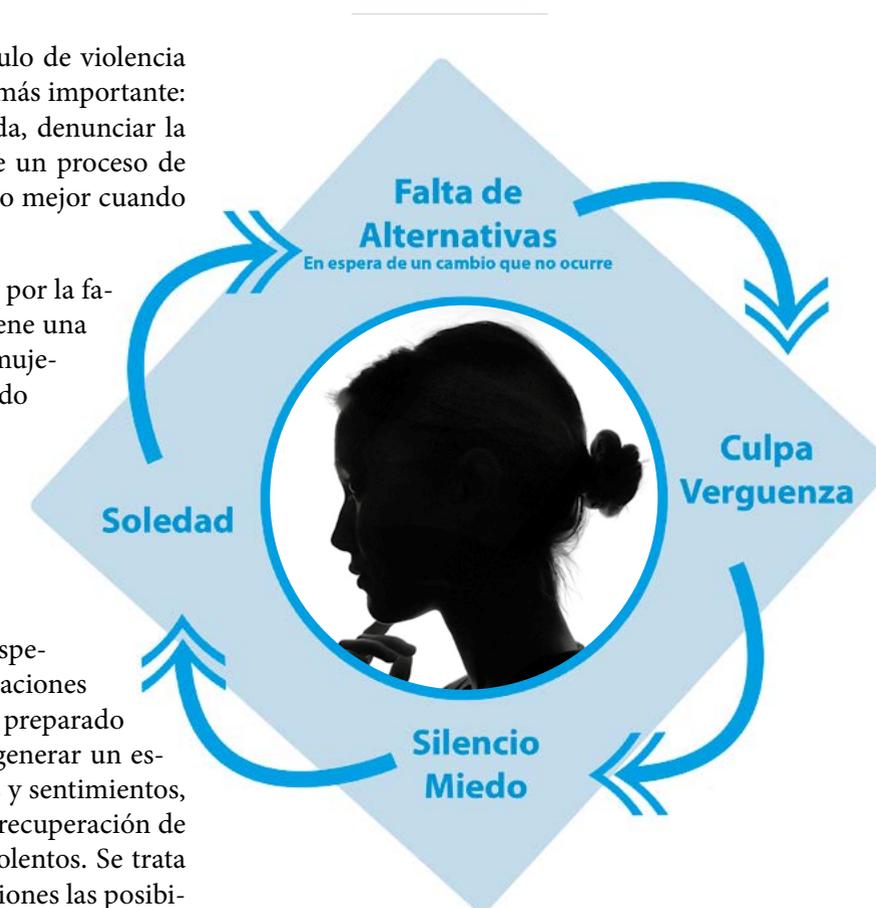
*Las mujeres víctimas de violencia se pueden sentir atrapadas en un círculo de donde difícilmente logran salir.*

El primer paso para salir de este círculo de violencia es a veces el más difícil, pero también el más importante: decir lo que ocurre, buscar y pedir ayuda, denunciar la violencia y actuar. Este paso requiere de un proceso de transformación que se puede vivir mucho mejor cuando se está acompañada.

Este acompañamiento puede ser dado por la familia, por las personas con quienes se tiene una relación cercana y de afecto, por otras mujeres, así como por las organizaciones cuando se constituyen en soporte.

Pero este acompañamiento también puede darse a través de lo que se llama el “acompañamiento psico-social”.

Este puede ser ofrecido por personas especializadas pero también por las organizaciones y mujeres de la comunidad que se han preparado para ello. Este consiste básicamente en generar un espacio para la expresión de las emociones y sentimientos, con un profundo respeto, orientado a la recuperación de la dignidad vulnerada por los hechos violentos. Se trata entonces de reconocer junto a las afectaciones las posibilidades para actuar y recuperar un proyecto de vida que esté fuera de la violencia vivida.



En este proceso, hay cuatro elementos que se deben tener en cuenta y que se constituyen en lo que llamamos el HADA del apoyo y ayuda a mujeres víctimas de la violencia:  
se trata de **Hablar, Ayudar, Denunciar y Actuar.**

**HABLAR**

Recuerde que **no está sola**, usted es la víctima y **no la culpable** de la violencia.

Busque una persona con quien pueda **hablar, expresar** de alguna manera lo que está ocurriendo.

Una de las principales **estrategias de los agresores** es cortar o limitar sus relaciones, no permitirle estar con otras personas o con su familia, participar en colectivos o grupos.

**No permita** que la encierre en su círculo de silencio.

**Por eso el primer paso es HABLAR...**

**AYUDAR**

Muchas personas cercanas pueden estar dispuestas a ayudarla. Pero no olvide que de igual manera **muchas mujeres pueden estar esperando su ayuda.**

**Actuar en colectivo**, generar redes entre las mujeres y articular esta fortaleza con las instituciones presentes en su municipio, localidad o comuna es muy importante.

Identifique cuál es la responsabilidad de cada institución para saber a dónde puede acudir a pedir ayuda, según sea el caso.

**DENUNCIAR**

La violencia contra las mujeres es **un delito**, denuncie.

Para realizar los trámites solamente debe **presentarse con su cédula de ciudadanía en la fiscalía o en la comisaría de familia**, según sea el caso, y suministrar la mayor información posible.

En caso de **violencia física y/o violencia sexual**, si no ha sido atendida por otra autoridad y remitida a medicina legal, puede acudir al hospital o centro de salud más cercano. Ellos tienen la responsabilidad de denunciar lo ocurrido y brindarle atención.

**ACTUAR**

Los derechos de las mujeres **también son derechos humanos.**

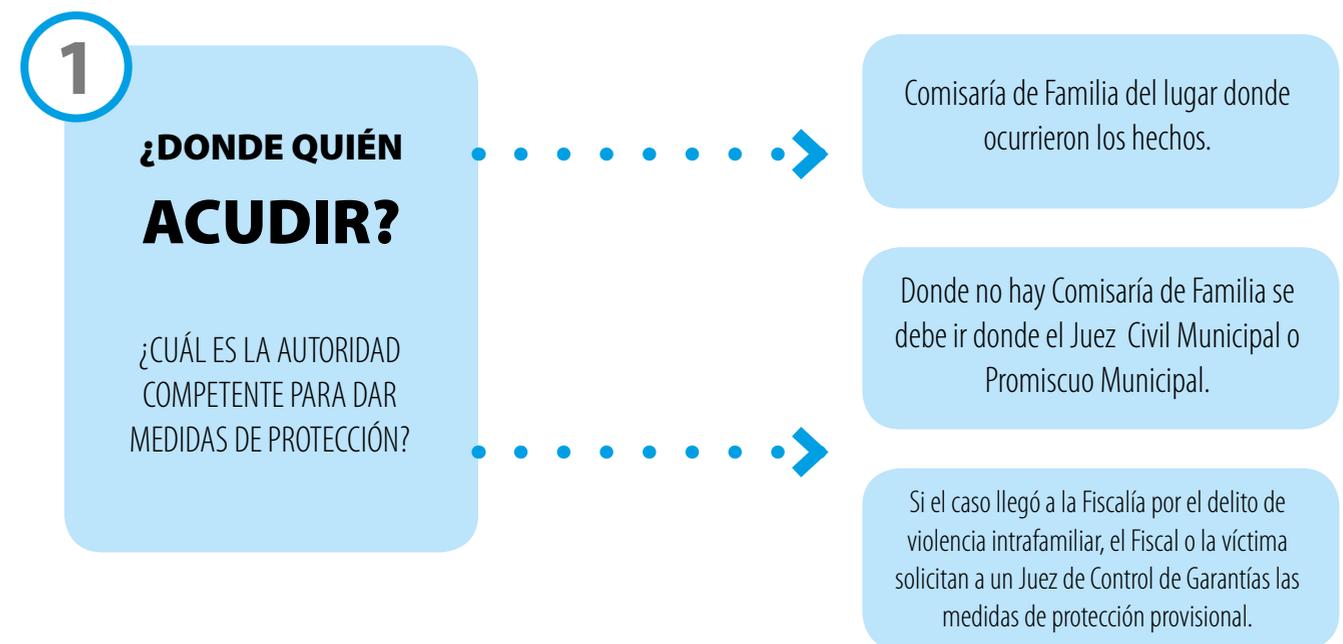
No espere a que las situaciones de violencia ocurran o ya sean irremediables, **es necesario actuar para prevenir.**

Los altos índices de violencia sexual contra niñas y adolescentes, y de violencia intrafamiliar contra adolescentes y mujeres jóvenes muestran la necesidad de **mayores acciones para la prevención pero también en la protección, atención y sanción.**



Vale la pena recordar que de acuerdo a la Ley 294 de 1996 (Artículo 2º), la familia puede estar constituida por cónyuges o compañeros permanentes y la Corte Constitucional en la Sentencia C-029 de 2009 aclara que para la protección se incluye integrantes de las parejas del mismo sexo. En esta ley también se tiene en cuenta al padre y la madre, aunque no convivan en un mismo hogar, hijos/as – por supuesto pueden ser adoptivos – y abuelos/as, así como “todas las demás personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica”. Cuestión ratificada en el Artículo 24 de la Ley 1257 de 2008.

Ahora bien, cuando las mujeres han sido víctimas de la violencia, existen una serie de mecanismos para brindarles protección, establecidos en el decreto 4799 de 2011<sup>8</sup> de la Ley 1257 de 2008. Este a su vez da nuevos lineamientos para dos leyes que existían anteriormente: la Ley 294 de 1996 dirigida a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y la Ley 575 de 2000 que hacía algunos ajustes a esa ley.



<sup>8</sup> Las leyes determinan un marco general de actuación, pero para ser implementadas, es decir aplicadas, necesitan de los “decretos reglamentarios” que son los encargados de establecer de manera más exacta quiénes son los responsables de su aplicación, qué acciones se pueden y deben realizar para su aplicación, las rutas, etc. En el caso de la Ley 1257 de 2008 existen cinco (5) decretos reglamentarios: uno para la atención en salud (4796 de 2011), otro sobre educación (Decreto 4798 de 2011), el correspondiente a protección (4799 de 2011), el que define la aplicación del Artículo 23 de la ley por parte del Ministerio del Trabajo (2733 de 2012) y donde se reglamentan las medidas de atención (2734 de 2012).

2

**¿QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXISTEN?**

**ARTÍCULO 16**

Medida de protección inmediata para detener la situación de violencia y prevenir mayores agresiones.

**ARTÍCULO 17**

**Medida definitiva de protección**, al determinar que se es víctima de violencia. Con esta medida se ordena al agresor detener su conducta violenta, además puede ordenarle el desalojo de la casa, la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos o cualquier otro documento de la víctima, no ir a los lugares donde se encuentre la víctima, prohibirle esconder o trasladar a los/as niños/as o a otras personas de la familia. También le puede ordenar un tratamiento reeducativo o terapéutico, el pago de los gastos jurídicos, médicos o psicológicos que requiera la víctima. Solicitar protección a la Policía. Finalmente, remitir a la Fiscalía para la investigación del delito de violencia intrafamiliar y otros posibles delitos relacionados.

*Recuerde que una medida definitiva de protección puede suspender la tenencia y uso de armas al agresor, cuando estas hacen parte de su profesión u oficio. Tal es el caso de personas vinculadas a empresas de seguridad, miembros de las fuerzas militares o de la Policía Nacional.*

*Con esta medida definitiva de protección también se puede decidir provisionalmente las visitas a los/as hijos/as, su cuidado y custodia, así como las pensiones alimentarias, el uso y disfrute de la vivienda familiar, y prohibir al agresor disponer de los bienes adquiridos conjuntamente.*

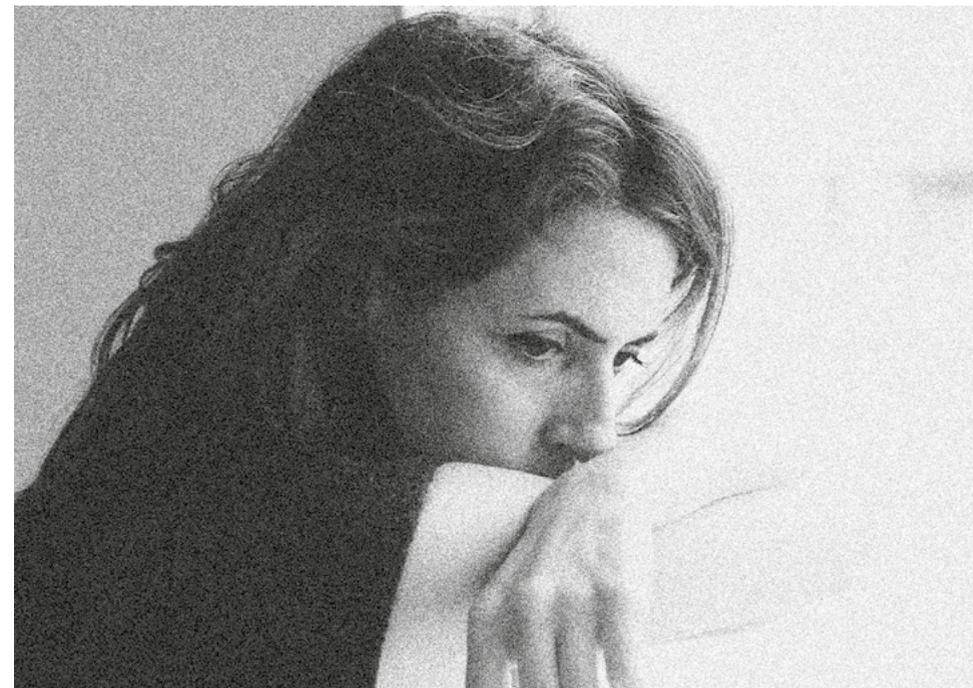
3

**¿QUÉ ACCIONES SE PUEDEN TOMAR**

PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN?  
(Decreto 4799 de 2011)

*De acuerdo a este decreto (Artículo 4º), las mujeres víctimas tienen derecho a no ser confrontadas con el agresor, esto incluye el derecho a no querer conciliar.*

- Enviar copia de la medida – sea provisional o definitiva – a quien esté a cargo de la vigilancia del lugar donde vive la víctima o a los lugares que esta determine, con copia a la Policía Nacional para evitar el ingreso del agresor. También se debe informar a la Policía, encargada de garantizar el cumplimiento de la orden.
- Cuando corresponde a la Policía brindar la protección esta debe ser concertada con la víctima.
- Informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informe a todos los centros zonales y no permitir que se otorgue la custodia de niños/as a agresores.







De acuerdo a lo establecido legalmente para las medidas de protección en los casos de violencia contra las mujeres, reconstruya la ruta que opera en su municipio o localidad. De ser necesario visite cada una de estas instituciones para reconstruir esta información:



**¿DONDE QUIÉN ACUDIR PARA SOLICITAR PROTECCIÓN?**

AUTORIDADES COMPETENTES PARA DAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SU MUNICIPIO, LOCALIDAD O COMUNA



¿En su municipio, localidad o comuna existe Comisaría de Familia?

Sí. \_\_\_\_ No. \_\_\_\_

¿Dónde está ubicada? Dirección:

\_\_\_\_\_

Teléfonos:

\_\_\_\_\_

Horario de atención:

\_\_\_\_\_

Nombre del Comisario/a de Familia:

\_\_\_\_\_

¿Conoce otras personas el equipo de la Comisaría?

Escriba sus nombres:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



En caso de no contar con Comisaría de Familia ¿sabe quién es el/la Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal?, ¿Dónde lo/la encuentra?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

¿Cuáles son los centros de atención de la Fiscalía que existen en su municipio, localidad o comuna? – Escriba sus direcciones, horarios de atención y de ser posible un funcionario/a de referencia en cada uno.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Existen muchas situaciones de violencia que ocurren fuera de los horarios establecidos para la atención de las mujeres, en caso de emergencia es importante identificar lugares dónde se puede acudir:



**CUANDO REQUIERE PROTECCIÓN EN CASO DE EMERGENCIA**

**¿A DÓNDE PUEDE ACUDIR?**

La Policía Nacional cuenta con la línea 155 a nivel nacional para la orientación a la mujer víctima de violencia.

¿Cuál es la estación de policía que corresponde a su lugar de vivienda? Dirección:

\_\_\_\_\_

Teléfonos:

¿Existe una persona a cargo del tema de protección a mujeres víctimas de violencia?

\_\_\_\_\_

¿Cuenta con el programa de cuadrantes para la protección ciudadana?, ¿Cuál es su cuadrante?

Teléfono:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



## Medidas de atención y estabilización en la ley 1257 de 2008

La Ley 1257 de 2008, también establece las “medidas de atención” que consisten en servicios temporales de habitación, alimentación y transporte (Artículo 19), cuya aplicación se expone en el decreto 2734 de 2012, para las mujeres víctimas de violencia que cumplen las siguientes condiciones:

- ◆ Existe una afectación física y/o psicológica, y estos servicios hacen parte del tratamiento recomendado por profesionales de la salud que se incluye en el resumen de historia clínica.
- ◆ Existe alguna de las medidas de protección mencionadas anteriormente.
- ◆ La Policía Nacional evalúa y considera que existe una situación especial de riesgo (continúan los hechos de violencia), donde puede verse afectada la vida, salud o integridad de la mujer al permanecer donde habita por lo que se recomienda su reubicación.

Debe tenerse en cuenta que las medidas de atención pueden otorgarse a la mujer víctima y a sus hijos/as.

Al igual que con la protección, quien debe otorgar las medidas de atención es el/la Comisario/a de Familia en los casos de violencia intrafamiliar, en caso de no contar con este el/la Juez Civil Municipal. Si el caso se dio a conocer inicialmente a la Fiscalía, las medidas de atención pueden ser otorgadas por el Juez de Control de Garantías.

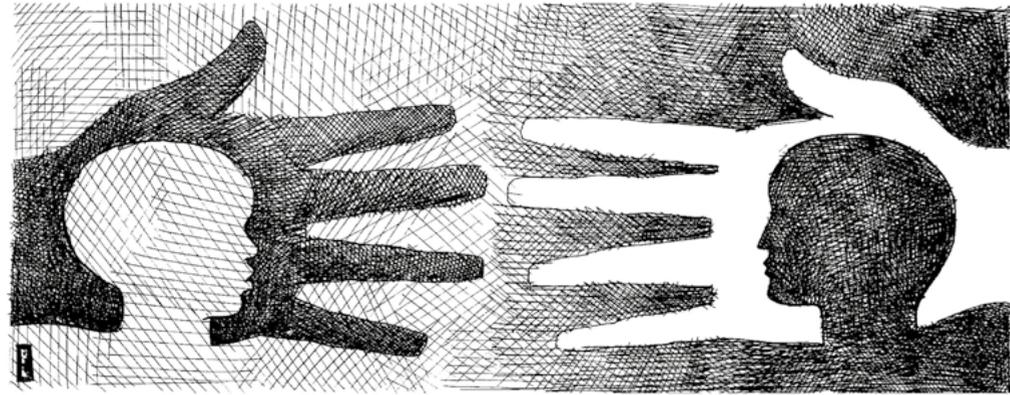
No se debe olvidar que esta es una medida transitoria, no permanente, mientras la mujer puede retomar su proyecto de vida.

Ahora bien, las entidades prestadoras de salud después de evaluar las condiciones de la mujer, en su salud física y psicológica, remiten un informe o resumen de atención a la autoridad encargada de emitir la medida de atención. Ya sea la Comisaría de Familia o el/la Juez de Control de Garantías, después de expedida la medida de protección, explican a la mujer víctima la posibilidad de la medida de atención y si está de acuerdo con su solicitud, continúan con el procedimiento.

En ese momento se solicita a la Policía la evaluación del riesgo y si se reúnen todas las condiciones mencionadas, se emite la “medida de atención” y se remite a la entidad de salud competente según sea el caso.

Muchas mujeres víctimas de violencia no cuentan con afiliación al Sistema General de Salud, por lo que se debe pedir a la entidad territorial realizar dicha afiliación. Desafortunadamente, muchas veces estos procesos toman un tiempo prolongado, por lo que se recomienda a todas las secretarías de salud establecer un mecanismo de emergencia que permita superar esta dificultad.

*Muchas mujeres víctimas de violencia no cuentan con afiliación al Sistema General de Salud, por lo que se debe pedir a la entidad territorial realizar dicha afiliación. Desafortunadamente, muchas veces estos procesos toman un tiempo prolongado, por lo que se recomienda a todas las secretarías de salud establecer un mecanismo de emergencia que permita superar esta dificultad.*



Recuerde que la afiliación al Régimen Contributivo, la tienen mujeres que cuentan con un contrato de trabajo, son empleadas públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago a un EPS – Empresa promotora de salud. Y la afiliación al Régimen Subsidiado corresponde a las mujeres que no tienen esta posibilidad y son atendidas por las IPS del estado.

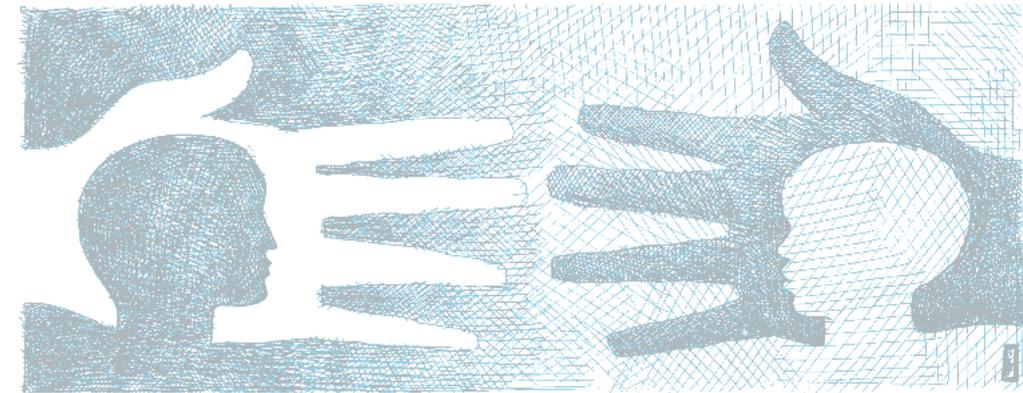
Las medidas de atención pueden darse por un periodo de seis (6) meses, y extenderse – en caso de ser necesario – por un periodo de tiempo igual. Las autoridades encargadas de dar estas medidas, recibirán información del tratamiento dado de manera permanente para evaluar mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas.

En los casos donde se ha establecido la responsabilidad del agresor y este tiene capacidad de pago, tendrá que asumir los costos de estas medidas.

Sí en el departamento o distrito donde vive la mujer víctima no existen servicios de habitación contratados para este fin, puede asignarse un subsidio monetario para el cambio transitorio en su lugar de vivienda. Si la mujer es cotizante a Régimen Contributivo, el subsidio corresponderá al monto de la cotización que haga al sistema. Si la mujer se encuentra afiliada como beneficiaria al Régimen Contributivo o si pertenece al Régimen subsidiado recibirá lo equivalente a un salario legal mensual vigente.

Una mujer puede perder las medidas de atención (Decreto 2734 de 2012, Artículo 16) si existe alguna de estas condiciones:

- ◆ Incumplimiento injustificado al tratamiento en salud física, psicológica y/o mental
- ◆ Ausencia recurrente e injustificada en el lugar de habitación asignado
- ◆ Incumplimiento al reglamento interno del lugar de habitación asignado
- ◆ Utilización del subsidio monetario – cuando se otorga – para fines diferentes a los previstos en la ley.



Además de las medidas de protección y atención, se puede acudir a las “medidas de estabilización”. Estas también son ordenadas por las Comisarías de Familia o por el/la Juez de Control de Garantías cuando el caso se ha dado a conocer inicialmente a la Fiscalía.

Estas consisten en:

- ◆ Solicitar acceso preferencial a cursos de educación técnica o superior, incluyendo el acceso a programas con subsidios en la matrícula, hospedaje, alimentación, transporte, entre otros.
- ◆ Cuando se trate de niños/as o adolescentes menores de 18 años, ordenar el reingreso al sistema educativo, a actividades extracurriculares y/o intervenciones de apoyo.

Los empleadores que vinculen a mujeres víctimas de violencia comprobada (con medida de protección o sentencia condenatoria contra el agresor por los hechos violentos), tendrán una reducción en su declaración de renta. (Decreto 2733 de 2012) De esta manera se espera aumentar la vinculación de mujeres víctimas de violencia a trabajos estables.

El seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley corresponde a un Comité Nacional conformado por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo a través de la Delegada para los derechos de las mujeres y los asuntos de género, y representantes de las organizaciones de mujeres.

Si usted conoce o quiere manifestar alguna situación vinculada con la implementación de la ley puede comunicarse en la Defensoría del Pueblo, con la Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género, o con cualquiera de las Defensorías regionales cuyo directorio encontrará al final de esta cartilla.





## LEY 1257 DE 2008

Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1º.** OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

**ARTÍCULO 2º.** DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

**ARTÍCULO 3º.** CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción,

chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

**ARTÍCULO 4º. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.** Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

**ARTÍCULO 5º. GARANTÍAS MÍNIMAS.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

## CAPITULO II. PRINCIPIOS.

**ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación

sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

## CAPITULO III. DERECHOS.

**ARTÍCULO 7º. DERECHOS DE LAS MUJERES.** Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

**ARTÍCULO 8º. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.** Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asu-

ma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

## CAPITULO IV.

## MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN.

**ARTÍCULO 9º.** MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.
3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.
2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

**ARTÍCULO 10.** COMUNICACIONES. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

**ARTÍCULO 11.** MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

**ARTÍCULO 12.** MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

**PARÁGRAFO.** Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.

**ARTÍCULO 13.** MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.
3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.
4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

**ARTÍCULO 14. DEBERES DE LA FAMILIA.** La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.
9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

PARÁGRAFO. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.** En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.
5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

## CAPITULO V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**ARTÍCULO 16.** El artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

**ARTÍCULO 17.** El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de

realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3º La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

**ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR.** Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- b) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

## CAPITULO VI. MEDIDAS DE ATENCIÓN.

**ARTÍCULO 19.** Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

- a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.
- b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

PARÁGRAFO 1º. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

PARÁGRAFO 2º. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3º. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

**ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN.** Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

**ARTÍCULO 21. ACREDITACIÓN DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA.** Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

**ARTÍCULO 22. ESTABILIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

- a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b) Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

**ARTÍCULO 23.** Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

## CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.
11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

**ARTÍCULO 25.** Adiciónense al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

**ARTÍCULO 27.** Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

**ARTÍCULO 28.** El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre”.

**ARTÍCULO 29.** Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad

manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acoso, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

**ARTÍCULO 30.** Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

**ARTÍCULO 32.** Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Párrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

**ARTÍCULO 33.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

“Párrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

**ARTÍCULO 34.** Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

## CAPITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.

**ARTÍCULO 35.** SEGUIMIENTO. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

**ARTÍCULO 36.** La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

**ARTÍCULO 37.** Para efectos de excepciones o derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

**ARTÍCULO 38.** Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 39.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable  
Senado de la República,  
HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.

El Secretario General del honorable  
Senado de la República,  
EMILIO OTERO DAJUD.

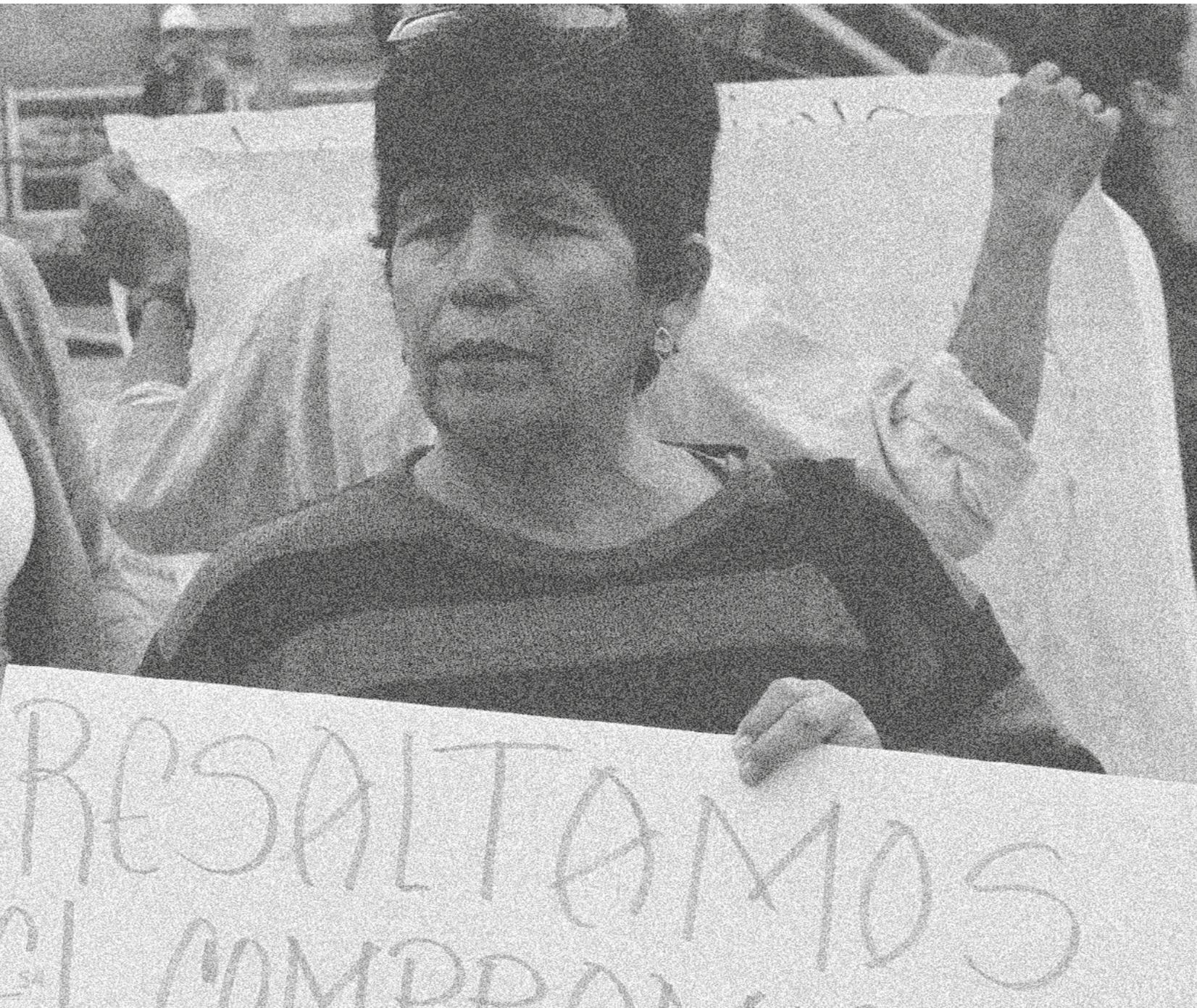
El Presidente de la honorable  
Cámara de Representantes,  
GERMÁN VARÓN COTRINO.

El Secretario General de la honorable  
Cámara de Representantes,  
JUSÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
Públíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,  
FABIO VALENCIA COSSIO.



## DECRETO REGLAMENTARIO 4796 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1257 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia ha ratificado instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Que mediante la Ley 51 de 1981, la República de Colombia adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW), mediante la cual los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación 24 obligó: en su literal k) “Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento”.

Que con la expedición de la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Indicando la obligación de “Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”;

Que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir,

remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario adoptar medidas para la detección y prevención de la violencia contra la mujer y para su atención a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud que como tal permitan la aplicación de los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008.

DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

**Artículo 2°.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplican a las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las autoridades judiciales en el marco de las competencias que le fueron asignadas mediante la Ley

1257 de 2008, así como a las entidades territoriales responsables del aseguramiento.

**Artículo 3°.** Definiciones. Derogado por el art. 20, Decreto Nacional 2734 de 2012. Para efecto de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

**Medidas de atención:** Entiéndase como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física o psicológica, sus hijos e hijas; cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud de acuerdo con la historia clínica o el dictamen de medicina legal y cuando la autoridad competente valore la situación especial de riesgo y determine que la víctima debe ser reubicada.

**Situación especial de riesgo:** Se entenderá por situación especial de riesgo, la posibilidad de una nueva afectación física o mental o la agravación de las afectaciones ya existentes en la mujer víctima de violencia, que se deriven de permanecer en el mismo lugar donde habita.

**Artículo 4°.** Sistemas de información. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, las entidades responsables de reportar información referente a violencia de género en el marco de dicha ley, deberán remitirla al Sistema de Información de la Protección Social - SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que este expida.

**Artículo 5°.** Guías y protocolos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizará las guías para la atención de la mujer maltratada y del menor de edad maltratado, contenidas en la Resolución 412 de 2000 o las normas que la modifiquen, adicionen

o sustituyan. De igual forma, adoptará el Modelo y Protocolo de Atención Integral en Salud a Víctimas de Violencia Sexual.

**Artículo 6°.** Plan Decenal de Salud Pública Nacional. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9° y 13 de la Ley 1257 de 2008 y del artículo 6° de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social elaborará el Plan Decenal de Salud Pública en el que incluirá las estrategias, planes, programas, acciones y recursos para la erradicación de las diferentes formas de violencia contra la mujer.

Los planes decenales territoriales de salud deberán incluir los lineamientos del plan decenal de salud pública en materia de violencia contra la mujer, acorde con la dinámica que en tal materia se presente dentro de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 7°.** Garantía del servicio de habitación, alimentación y transporte. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará los servicios de habitación, alimentación y transporte a que refiere el literal a) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, de acuerdo con los recursos disponibles.

**Artículo 8°.** Criterios para otorgar las medidas de atención. Derogado por el art. 20, Decreto Nacional 2734 de 2012. Los criterios para otorgar las medidas de servicios de habitación, alimentación y transporte contenidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, son los siguientes:

- a) Nivel de afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica o el dictamen médico legal;
- b) Situación especial de riesgo en el que se encuentre la víctima, acorde con lo definido en el presente decreto.

Parágrafo 1°. El procedimiento para determinar la pertinencia, así como el término de duración de la medida, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para la adopción de las medidas de atención, la mujer víctima de violencia será informada que los hechos generadores de la medida son declarados bajo la gravedad de juramento y de las implicaciones judiciales y administrativas que dicha declaración conlleva; igualmente de las condiciones bajo las cuales se otorga la medida. En todo caso, ninguna medida será tomada en contra de la voluntad de la mujer víctima.

**Artículo 9°.** Criterios para la asignación del subsidio monetario. La asignación del subsidio monetario cuando la mujer víctima decida no permanecer en los servicios de habitación, estará supeditada a:

1. En el departamento o distrito donde resida la mujer víctima no existan servicios de habitación contratados.
2. En el municipio donde resida la mujer víctima no existan los servicios de habitación contratados y ella no pueda trasladarse del municipio por razones de trabajo.
3. Los cupos asignados en el departamento o distrito para servicios de habitación para las mujeres víctimas de violencia se hayan agotado.

Artículo 10. Monto del subsidio. De conformidad con lo establecido en la Ley 1257 de 2008, el monto del subsidio será el siguiente:

- a) Para la mujer afiliada como cotizante al Régimen Contributivo, el equivalente al monto de la cotización

que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

b) Para la mujer afiliada al Régimen Subsidiado el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

c) Para la mujer víctima que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo como beneficiaria, el subsidio monetario será el equivalente al monto que se asigna a las mujeres víctimas afiliadas al Régimen Subsidiado.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución de carácter general determinará los criterios para el pago del subsidio en los casos en que el agresor tenga capacidad de pago para asumirlo, dicha resolución deberá expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2°. El subsidio monetario se entregará por parte del departamento o distrito directamente a la mujer víctima. Para el efecto, dichas entidades podrán suscribir convenios y/o contratos en los que deberán contemplar criterios de eficiencia para el control de la entrega de los subsidios monetarios y de minimización de trámites para las mujeres víctimas.

**Artículo 11.** De la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Cuando la mujer víctima no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser afiliada al Régimen Subsidiado en los

términos que establece la Ley 1438 de 2011. Las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud informarán a las alcaldías distritales o municipales las mujeres víctimas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud para que se ordene su afiliación inmediata al Sistema.

**Artículo 12.** Fuente de financiación de las medidas de atención y del subsidio monetario.

La financiación de las medidas de atención por concepto de los servicios de habitación, alimentación, transporte y subsidio monetario de que trata el presente decreto, se hará con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,  
MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial  
48289 de diciembre 20 de 2011

# DECRETO REGLAMENTARIO 4798 de 2011

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

### CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia ha ratificado, entre otros, los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Que el objeto de la Ley 1257 de 2008 es la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la formulación de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que el artículo 11 de la Ley 1257 de 2008 asigna al Ministerio de Educación Nacional las funciones de: velar porque las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres; sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, en el tema de violencia contra las mujeres; prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia; y la promoción de la participación de las mujeres en programas de habilitación ocupacional y formación profesional.

Que el artículo 22 de la Ley 1257 de 2008 consagra medidas de estabilización de las víctimas en materia de educación. En consecuencia, las autoridades competentes podrán ordenar a los padres, madres de los niños y jóvenes menores de edad, su reingreso al sistema educativo de preescolar, básica y media o promover el acceso preferencial de las víctimas a los

programas de educación técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria, el acceso a actividades extracurriculares y el acceso a sistemas de seminter-nados, externado o intervenciones de apoyo para las víctimas.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, en virtud de la cual, estas gozan de una autodeterminación administrativa que se concreta en la posibilidad de darse y modificar sus estatutos, establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y administrar sus propios bienes y recursos.

Que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 establece que todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, deben cumplir con la enseñanza obligatoria, entre otros, de la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad y en general la formación de los valores humanos y la educación sexual, que incluye la formación para la equidad de género, de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Que el Decreto 1860 de 1994 establece que esta enseñanza prevista en la Ley 115 de 1994, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos y para ello el Ministerio de Educación Nacional ha establecido lineamientos para que dichos proyectos desarrollen competencias básicas en los estudiantes para reflexionar sobre las dinámicas sociales de su contexto, que les

permita tomar decisiones acertadas en relación consigo mismo y su entorno, como sujeto activo de derechos.

Que el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos -PLANEDH- propone una educación en Derechos Humanos dirigida a la transformación social, al empoderamiento de la sociedad para la realización de sus derechos y libertades y, al fortalecimiento de las capacidades de hombres y mujeres para afrontar la defensa y ejercicio de los mismos y el mismo se dirige a la comunidad educativa en los ámbitos formal, desde el preescolar hasta la educación superior y en la educación para el trabajo y desarrollo humano y busca incidir en los escenarios comunicativos institucionales, culturales y pluriétnicos, y en todos los espacios en los que se realiza, protegen y promueven los Derechos Humanos, tanto en lo local como en lo nacional, lo cual incluye el trabajo en el derecho de las mujeres por una vida libre de violencias.

Que se entiende por prevención, protección y atención las acciones desarrolladas por el sector educativo, en el marco de sus competencias, para la formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres para su erradicación; así como fomentar el acceso y la permanencia educativa con calidad para todos los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, incluyendo las niñas y adolescentes que han sido víctimas de cualquier forma de violencia.

DECRETA:

**Artículo 1°.** De los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo. A partir de los principios de la Ley 1257 de 2008 consagrados en el artículo 6°, el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales y las

instituciones educativas en el ámbito de sus competencias deberán:

1. Vincular a la comunidad educativa en la promoción, formación, prevención y protección de los Derechos Humanos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias.
2. Generar ambientes educativos libres de violencias y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial.
3. Fomentar la independencia y libertad de las niñas, adolescentes y mujeres para tomar sus propias decisiones y para participar activamente en diferentes instancias educativas donde se adopten decisiones de su interés.
4. Garantizar el acceso a información suficiente y oportuna para hacer exigibles los derechos de las mujeres.
5. Garantizar la formación, para el conocimiento y ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.
6. Orientar y acompañar a las niñas, adolescentes y jóvenes que han sido víctimas de violencia de género para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.
7. Reconocer y desarrollar estrategias para la prevención, formación y protección de los derechos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias, en el marco de la autonomía institucional.
8. Coordinar acciones integrales intersectoriales con el fin de erradicar la violencia contra la mujer.

**Artículo 2°.** Proyectos pedagógicos. A través de los proyectos pedagógicos, que de conformidad con la Ley 115 de 1994, deben implementar de manera obligatoria todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media se garantizará el proceso de formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres, toda vez que los proyectos permiten la participación directa de la comunidad educativa y en particular de estudiantes, docentes, directivos, administrativos y padres y madres de familia en la solución de problemáticas del contexto escolar.

Estos proyectos considerarán las particularidades de cada institución educativa y de su contexto, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional -PEI- e involucrarán a la comunidad educativa en la reflexión y transformación de los estereotipos y prejuicios asociados al género para la erradicación de la violencia contra la mujer.

**Artículo 3°.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, como ente rector de la política educativa:

1. Articular y armonizar las orientaciones y estrategias del sector, con el marco normativo nacional e internacional vigente en materia de violencias de género y con la Política Nacional de Equidad de Género para las mujeres, o la que haga sus veces.
2. Definir los lineamientos y orientaciones pedagógicas, conceptuales y operativas de los proyectos pedagógicos, para el desarrollo de conocimientos, habilidades, capacidades, actitudes y prácticas en los integrantes de la comunidad educativa, con el objeto de promover la igualdad, libertad, respeto y dignidad y el ejercicio de los Derechos Humanos

para superar estereotipos, prejuicios y violencias asociadas al género, específicamente violencias contra la mujer.

3. Fortalecer los equipos técnicos de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas que acompañan a las instituciones educativas en la promoción e implementación de los proyectos pedagógicos, en el enfoque de Derechos Humanos y equidad de género, a través de procesos de asistencia técnica.

4. Articular con otros sectores la implementación de estrategias que promuevan la equidad de género y la prevención de la violencia contra la mujer, el funcionamiento de rutas de atención integral y la ejecución de estrategias de comunicación y movilización social a nivel nacional.

5. Incorporar el género, las violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes, como categorías de análisis en los sistemas de información del sector, como base para desarrollar lineamientos de política pública de educación.

6. Difundir y sensibilizar a las y los servidores del Ministerio de Educación Nacional en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

**Artículo 4°.** Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación. Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio, en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:

1. Formar y acompañar a las y los educadores en la implementación de proyectos pedagógicos en las instituciones educativas en el marco de los programas de carácter obligatorio establecidos por la Ley 115 de 1994, de acuerdo con las orientaciones definidas por el Ministerio de Educación Nacional y las establecidas en el presente decreto para la erradicación de las violencias contra las mujeres.

2. Acompañar a las instituciones educativas, en el marco del plan de apoyo al mejoramiento, en la formulación e implementación de sus proyectos pedagógicos, incluida la revisión y la resignificación de los manuales de convivencia a la luz de lo definido en el artículo 1° del presente decreto, para crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

3. Brindar asistencia técnica a las instituciones educativas en la definición de los procedimientos y rutas que deben seguir frente a los casos de violencias basadas en género que se presenten en la comunidad educativa.

4. Orientar a las instituciones educativas en el desarrollo de estrategias que involucren a educadores, padres y madres de familia, para denunciar las violencias basadas en el género, especialmente contra mujeres.

5. Garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres que sean víctimas de cualquier forma de violencia, el acceso al servicio educativo en cualquier momento del año académico y la reubicación en otra institución educativa para aquellas que lo requieran.

6. Desarrollar estrategias para garantizar la permanencia en el servicio educativo, de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de cualquier forma de violencia, considerando sus particularidades de etnia, raza,

grupo etario, capacidades diversas, desplazamiento y ruralidad.

7. Consolidar y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio de Educación Nacional, el reporte de los casos de violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes que hayan sido identificados en las instituciones educativas, considerando las exigencias que para este tipo de registro de información establece la Ley 1266 de 2008.

8. Orientar a las instituciones educativas en el diseño e implementación de estrategias de movilización y comunicación social en el nivel territorial para la difusión de la Ley 1257 del 2008, que incentiven la identificación y reporte de los casos de violencia, así como llevar el registro pertinente.

9. Difundir con las instituciones educativas, las estrategias del Ministerio de Educación Nacional y otras que se desarrollen a nivel regional y local, para incentivar el ingreso de las niñas, adolescentes y jóvenes a la Educación Superior, sin sesgos de género, facilitando información suficiente para la toma de decisiones ante la elección de carrera.

10. Definir con las instancias sectoriales e intersectoriales de concertación estrategias de promoción de la equidad de género y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, que permitan dinamizar rutas de atención integral.

11. Realizar acciones de inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las obligaciones estipuladas para las instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.

12. Adelantar las acciones disciplinarias para aquellos educadores o administrativos involucrados en hechos de violencias de género, de conformidad con el Código Único Disciplinario sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

13. Difundir y sensibilizar a las y los servidores de la Secretaría de Educación en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

**Artículo 5°.** Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, como instituciones prestadoras del servicio educativo:

1. Incluir en los proyectos pedagógicos el lema del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

2. Revisar el manual de convivencia, a la luz de lo definido en el artículo 1° del presente decreto; para promover la equidad de género, crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia y eliminación de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.

3. Desarrollar procesos de formación docente que les permita a las y los educadores generar reflexiones sobre la escuela como escenario de reproducción de estereotipos y prejuicios basados en género, para transformarlos en sus prácticas educativas.

4. Difundir con los y las estudiantes que cursan los grados diez y once, las estrategias del sector para estimular el ingreso a la Educación Superior, sin distinción de género.

5. Orientar a la comunidad educativa sobre el contenido de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios; y la ruta para la atención y protección de los casos de violencias basadas en género, específicamente violencias contra las mujeres.

6. Reportar, a través del rector o director de la institución educativa, al ICBF, a la Comisaría de Familia, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Educación o a la autoridad que corresponda, los casos de violencias de género identificados de conformidad con los artículos 44.9 de la Ley 1098 de 2006 y 11 y 12 de la Ley 1146 de 2001.

7. Identificar y reportar a la Secretaría de Educación, a través del rector o director de la institución educativa, los casos de deserción escolar relacionados con cualquier forma de violencia contra las mujeres y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio.

**Artículo 6°.** De la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional, promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía:

a) Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, espe-

cialmente docentes y estudiantes, en la prevención de las violencias contra las mujeres.

b) Incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencias, acceder a la oferta académica y a los incentivos para su permanencia.

c) Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencias contra las mujeres.

**Artículo 7°.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,  
MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48289 de diciembre 20 de 2011

## DECRETO REGLAMENTARIO 4799 de 2011

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia ha ratificado importantes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Que con la aprobación de la Ley 51 de 1981, la República de Colombia adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), mediante la cual los Estados Partes

condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

Que en el marco del 37 periodo de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), se pronunció sobre la importancia del acceso a la justicia de las mujeres víctimas, exhortó a Colombia para que adopte todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona u organización, así como la violencia cometida por agentes estatales o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Igualmente, instó al país para que combatiera las causas subyacentes de la violencia contra la mujer y mejorara el acceso de las víctimas a la justicia y los programas de protección. Asimismo, el Comité solicitó al Estado colombiano la puesta en marcha de mecanismos de seguimiento efectivos y evaluaciones periódicas sobre la repercusión de todas sus estrategias y medidas adoptadas para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.

Que a raíz de la aprobación de la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, bloque de constitucionalidad extendido también a los aspectos de interpretación al mencionarse que “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, ampliando las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Que el Decreto 652 de 2001 reglamentó las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, fundamentalmente, respecto de los criterios para adelantar conciliaciones, responsabilidades de la Policía Nacional frente a la efectividad de las medidas de protección y práctica de los dictámenes medico legales, entre otros.

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004 reconocen a las víctimas el derecho “A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor” y el literal g) ibídem “A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar”.

Que el artículo 134 de la Ley 906 de 2004 establece que “Las víctimas, en garantía de su seguridad y el

respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral”.

Que la Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Que en la actualidad no existe un mecanismo rector de Comisarías de Familia del nivel nacional, el cual resulta fundamental para coordinar las funciones jurisdiccionales asignadas en materia de protección a víctimas de violencia basada en el género, entre quienes son mayoritarias las mujeres.

Que en consecuencia, es imperativo reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Que para efectos de la notificación de las medidas provisionales de protección, en aquellos eventos en donde no se conozca el paradero del agresor y ante la imposibilidad de que se surta la notificación personal, se ha dispuesto la práctica de la notificación por aviso y subsidiariamente la notificación por edicto. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de aquel y los derechos fundamentales de la víctima, quien no debe ser expuesta a soportar la carga desproporcionada e irrazonable de sufragar los gastos necesarios para que sea notificado a su victimario.

Que así mismo, es necesario regular los aspectos relacionados con lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones atinentes a las funciones de atención a las violencias basadas en género por parte de las Comisarias de Familia y de igual manera, las responsabilidades que en esta materia le corresponden a la Policía Nacional.

Que la utilización del género masculino en algunas expresiones de este texto se adopta con el fin de facilitar su lectura y no contiene intención discriminatoria alguna,

DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

**Artículo 2°.** Autoridades competentes. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen

o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004, contemplando incluso las medidas de protección provisionales señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en la Ley 575 de 2000 y en el presente decreto, o las normas que los modifiquen o adicionen.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por situaciones de violencia en ámbitos diferentes al familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004, así como las medidas de protección provisionales contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 3°.** Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el ar-

título 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera:

1. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

2. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del personal, el propietario, arrendador o administrador o quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma, para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

3. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que esta Entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales a fin de impedir el otorgamiento de custodias a favor de los agresores.

4. El Estado garantizará los servicios previstos en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. En los casos excepcionales en que la víctima asuma los costos de estos servicios y para efectos de liquidar los pagos a cargo del agresor se procederá así:

a) La víctima deberá acreditar los pagos realizados por los conceptos establecidos en la norma señalada, para que el Comisario de Familia o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordene en la misma providencia que imponga la medida de protección, el reintegro a la víctima de los gastos realizados. La providencia mediante la cual se ordene el pago de los gastos realizados por la víctima, deberá contener la obligación en forma clara, expresa y exigible y se constituirá en título ejecutivo.

b) Si el Comisario de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordena una o varias de las medidas señaladas en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, deberá ordenar que el agresor acredite ante su despacho los pagos a su cargo.

El no pago se tendrá como incumplimiento y dará a lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

5. En la implementación de las medidas de protección descritas en los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a

los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los siguientes criterios:

a) La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo;

b) El cumplimiento de la orden contenida en la medida protección proferida por la autoridad competente; y,

c) La responsabilidad del Estado en materia de protección de los derechos de las mujeres.

6. Para efectos de la implementación de la medida de protección descrita en el literal i) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que adopte la decisión de la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas, deberá informar a la Policía Nacional y a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y en el Título III Capítulo II del Decreto 2535 de 1993 y demás normas aplicables.

7. La medida de protección descrita en el literal l) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la víctima desconozca la información anteriormente indicada, cualquiera de las autoridades mencionadas en el inciso anterior, oficiará a

los organismos competentes para que suministren la información necesaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, la autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.

Con el propósito de dar cumplimiento y ejecución efectiva a las medidas impartidas por las autoridades competentes, la Policía Nacional deberá:

a) Elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida;

b) Elaborar un registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes, así como de las actas entregadas a las víctimas en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 294 de 1996.

El citado registro será diseñado por el Ministerio de Defensa con la asistencia técnica del Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; y,

c) La Policía Nacional adjuntará a los informes ejecutivos que entregará a la Fiscalía General de la Nación, una constancia de esos registros e informará lo pertinente a la autoridad que emitió la medida.

9. En caso de que sea necesaria la intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1°. A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria, antes de proferirse la medida de protección definitiva, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, la decretará en la providencia que ponga fin al proceso.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima.

Parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razo-

nes que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

Parágrafo 3°. Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos.

**Artículo 4°.** Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor. Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor.

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.

En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.

**Artículo 5°.** Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Cuando la autoridad competente ordene la medida de protección consagrada en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, podrá remitir a la víctima a cual-

quier entidad pública competente que se considere adecuada para proteger la vida, dignidad e integridad de la mujer y la de su grupo familiar.

Lo anterior no impide que la medida de protección se cumpla a través de una organización de derecho privado.

En todo caso, el sitio para la guarda de la dignidad e integridad de la mujer y la de su grupo familiar deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes parámetros:

- a) Ser un ambiente digno, integral y reparador.
- b) Procurar que la víctima y las personas que se encuentren a su cargo permanezcan unidas.
- c) Evitar la proximidad con el agresor.
- d) Velar por la seguridad de la víctima y la de las personas que se encuentren a su cargo.

De conformidad con la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, las entidades territoriales propenderán para que las entidades públicas cumplan con esta medida de protección y promoverán la suscripción de convenios con organizaciones de derecho privado, así como la creación y puesta en marcha de programas con las características enunciadas en sus planes de desarrollo municipales, distritales y departamentales.

Las víctimas de violencia en ámbitos diferentes al familiar, tendrán derecho a las medidas de protección consagradas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, las que serán tomadas por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 2° de este Decreto.

**Artículo 6°.** Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo

previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

**Artículo 7°.** Notificaciones. El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

En caso de que se desconozca la residencia o domicilio del agresor al momento de formular la petición de medida de protección, y así se exprese bajo la gravedad del juramento por la víctima o por la persona solicitante, el cual se entenderá prestado con la presentación de la solicitud de Medida de Protección, el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Pro-

miscuo Municipal decretará la medida de protección provisional en la forma y términos señalados en el artículo 6° de la Ley 575 de 2000.

La autoridad competente, en forma inmediata citará al presunto agresor mediante aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Si este no se presenta dentro de dicho término, se notificará por edicto en la forma señalada en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

**Artículo 8°.** Medidas de protección y conciliación. Siempre que se adelante una mediación o conciliación en las medidas de protección, en cualquier etapa del proceso, la autoridad competente podrá ordenar una o más medidas de protección, especialmente dirigidas al cumplimiento de lo acordado, a prevenir o evitar que los hechos de violencia se repitan y a la protección de la víctima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 de la Ley 294 de 1996 y 8° de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 652 de 2001.

**Artículo 9°.** Comisarías de Familia. Lo referente a los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionados con las funciones de atención a las violencias basadas en género por parte de las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, serán definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 14 del Decreto 2897 de 2011.

**Artículo 10.** Interpretación. Ninguna disposición establecida en este decreto podrá ser interpretada de manera tal que se restrinja el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y a vivir una vida libre de violencias.

**Artículo 11.** Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO.

El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial  
48289 de diciembre 20 de 2011

## DECRETO REGLAMENTARIO 2733 de 2012

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra, entre otros, los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo en los artículos 13 y 25, así como la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevista en el artículo 93 ibídem, adicionado por el Acto Legislativo número 2 de 2011;

Que Colombia ha ratificado diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre otros, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que hace parte de la normativa nacional a través de la Ley 051 de 1981, reglamentada por el Decreto número 1398 de 1990, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belem Do Para" (Brasil), ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995;

Que en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado colombiano, se insta a los Estados Partes a eliminar la discriminación de las mujeres en el campo laboral, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a la igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como, a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo" (Literal d) Numeral 1 Artículo 11);

Que a través de la Ley 1257 de 2008, se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres con el fin de garantizarles, una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado;

Que el artículo 15 de la Ley 1257 de 2008 estableció, en virtud del principio de corresponsabilidad, que los empleadores deben tomar parte activa en la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, y participar activamente en el cumplimiento de políticas públicas que promuevan sus derechos;

Que el artículo 23 ibídem, consagró el derecho de los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada y que estén obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, a deducir de la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados

durante el año o periodo gravable, desde que exista relación laboral hasta por un periodo de tres (3) años;

Que se hace necesario reglamentar el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, con el fin de establecer los requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de aplicación de la deducción de que trata la referida norma;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para hacer efectiva la deducción de que trata el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 2°.** Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a los contribuyentes obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios que en su condición de empleadores ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y procede por un término máximo de tres (3) años a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral.

**Artículo 3°.** Definiciones. Para dar aplicación a lo previsto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

a). Violencia comprobada: Para efectos de la deducción contemplada en el presente decreto se entiende por violencia comprobada contra una mujer, aquellas situaciones que se verifiquen a través de:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

2. Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia sexual cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

3. Sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

4. Sentencia condenatoria ejecutoriada por lesiones personales cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

5. Sentencia ejecutoriada a través de la cual se demuestre que, por mal manejo del patrimonio familiar por parte de su compañero o cónyuge, perdió bienes y/o valores que satisfacían las necesidades propias y de los hijos.

6. Medida de protección y/o atención, dictada por la autoridad competente a favor de la mujer que esté o sea contratada, de acuerdo con la normatividad que regula la adopción de tales medidas;

b). Constancia de violencia comprobada: Es el documento donde consta la decisión tomada por la autoridad administrativa o judicial en la cual se reconoce a la mujer como víctima de violencia de género, de conformidad con las situaciones establecidas en el literal a) del presente artículo;

c). Empleador: Es la persona natural o jurídica, obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, que emplee mediante contrato de trabajo a mujeres víctimas de la violencia.

**Artículo 4°.** Confidencialidad. Los empleadores que hagan uso de la deducción a que se refiere el presente decreto, están obligados a mantener la confidencialidad sobre las situaciones de violencia que han afectado a las mujeres víctimas contratadas.

**Artículo 5°.** Procedencia de la deducción. Para la procedencia de la deducción deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Deberá solicitarse a partir del período gravable que corresponda a la vinculación directa de la trabajadora víctima de violencia comprobada y hasta por un término máximo de tres (3) años por cada trabajadora vinculada, si la relación laboral perdura tal como lo dispone la ley;

b) El monto de la deducción será del 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a partir del inicio de la relación laboral y hasta por un término máximo de tres (3) años si esta se mantiene;

c) La deducción no se aceptará sobre los pagos realizados a trabajadores a través de empresas de servicios temporales;

d) Es necesario que las decisiones y medidas en favor de la mujer víctima de la violencia, señaladas en el literal a) del artículo 3° del presente decreto, hayan sido dictadas con posterioridad a la expedición de la Ley 1257 de 2008 y que la vinculación laboral se haya iniciado después de la adopción de las mismas.

**Artículo 6°.** Requisitos para la procedencia de la deducción. Los empleadores que soliciten la deducción establecida en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, deberán acreditar la existencia y cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contrato de trabajo con una o varias mujeres víctimas de violencia comprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, acreditando la existencia de la relación laboral dentro del período gravable en que se solicita la deducción;

b) Copia de la constancia de violencia comprobada, de acuerdo con la definición establecida en el literal b) del artículo 3° del presente decreto;

c) Comprobante de los pagos efectuados por concepto de salarios y prestaciones sociales cancelados a las trabajadoras víctimas de violencia comprobada, durante el período gravable en el cual se solicita la deducción;

d) Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en la que consten las cotizaciones, aportes y bases, relativas a las trabajadoras a que se refiere el presente decreto;

e) Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o el documento que haga sus veces, relacionada con los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y durante el respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los salarios y aportes que dan lugar a la deducción en el periodo gravable correspondiente;

f) Acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario y los demás requisitos para la procedibilidad de las deducciones.

**Artículo 7°.** Para fines de control, la U.A.E Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, llevará un registro de los contribuyentes beneficiarios de la deducción fiscal de que trata el presente decreto, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social y NIT del contribuyente contratante.

2. Nombre e identificación y número de mujeres víctimas de violencia, contratadas.

3. Fecha de inicio de la relación laboral y término de la duración del contrato de cada una de las trabajadoras vinculadas.

4. Tipo de medida contenida en la certificación de violencia comprobada de cada una de las mujeres contratadas.

5. Cargo por el que se le contrata.

6. Salario.

7. Edad de la mujer contratada.

8. Nivel educativo.

Esta información deberá ser remitida por el contribuyente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos y con las especificaciones técnicas que se prevean para el efecto.

El incumplimiento en el envío de esta información dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Artículo 8°.** Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro de Trabajo,  
Rafael Pardo Rueda

NOTA: Publicado en el Diario Oficial  
48657 de diciembre 28 de 2012.

# DECRETO REGLAMENTARIO 2734 de 2012

Por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1257 de 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, las cuales se encaminan a garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia y el ejercicio pleno de sus derechos y al tenor de los literales a) y b) del artículo 19, en concordancia con su parágrafo 2°, se estableció que las medidas de atención de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, se financiarán con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-776 de 2010, declaró exequible el aparte del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, orientado a que las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado garantizaran la habitación y alimentación de la mujer víctima de violencia, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo que para efecto del otorgamiento de

la medida de atención se requiere "(...) que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de éste ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que este evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida (...)" ; así mismo, consideró que el reglamento deberá contar con "(...) medidas encaminadas a evitar posibles abusos relacionados con reclamaciones presentadas por personas que pretendiendo obtener los beneficios y las medidas previstos en la ley, acudan ante las autoridades para reclamarlos sin haber sido víctimas de hechos constitutivos de violencia contra la mujer (...)".

Que en igual forma, la citada Corporación señaló que las medidas de atención de que trata el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, "(...) se limitan a las prestaciones de alojamiento y alimentación para la persona afectada, estarán económicamente a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los servicios correspondientes serán asumidos por las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, serán brindados en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, o se contratarán servicios de hotelería para los fines previstos en la ley".

Que se hace necesario regular los aspectos técnicos relacionados con definiciones, criterios, competencias, procedimiento para determinar la pertinencia del otorgamiento de las medidas de atención, consistentes en alojamiento, alimentación y transporte a las mujeres víctimas de violencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO. I  
ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1°.** Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y las autoridades competentes para ordenarlas en el marco de las responsabilidades que les fueron asignadas mediante la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios números 4796 y 4799 de 2011 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2°.** Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones.

Medidas de atención. Entiéndase como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física y/o psicológica, sus hijos e hijas, cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud, de acuerdo con el resumen de la historia clínica y cuando la Policía Nacional valore la situación especial de riesgo y recomiende que la víctima debe ser reubicada.

Situación especial de riesgo. Se entenderá por situación especial de riesgo, aquella circunstancia que afecte la vida, salud e integridad de la mujer víctima, que se derive de permanecer en el lugar donde habita.

La valoración de la situación especial de riesgo será

realizada por la Policía Nacional de acuerdo a los protocolos establecidos por dicha autoridad.

**Artículo 3°.** Criterios para otorgar las medidas de atención. Los criterios para otorgar las medidas de atención relacionadas con los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte a que refiere el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, son los siguientes:

a). Afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, de acuerdo con lo consignado en el resumen de la historia clínica, el cual deberá contener las recomendaciones para el tratamiento médico a seguir.

b). Situación especial de riesgo en la que se encuentre la víctima.

**Artículo 4°.** Autoridades competentes. Se entiende por autoridad competente para el otorgamiento de las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en los casos de violencia intrafamiliar. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio de la mujer víctima o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial, competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delito de violencia intrafamiliar o por situaciones de violencia en ámbitos diferentes al familiar, la autoridad competente para el otorgamiento de las medidas de atención será el Juez de Control de Garantías.

En los casos de violencia intrafamiliar, el Fiscal o la Víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías el otorgamiento de las medidas de atención de que trata el

presente decreto y remitirá las diligencias a la Comisaría de la Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en el presente decreto.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por situaciones de violencia en ámbitos diferentes al familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías el otorgamiento de las medidas de atención de que trata el presente decreto.

**Artículo 5°.** Condiciones de las medidas de atención. Las medidas de atención de que trata el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, serán otorgadas con posterioridad a alguna de las medidas de protección contenidas en los artículos 17 y 18 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, reglamentadas por el Decreto número 4799 de 2011 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y su otorgamiento estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones.

1. Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo.
2. Que se hayan presentado hechos de violencia contra ella.
3. Que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental.
4. Que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud y sean inherentes al tratamiento médico recomendado por los profesionales de la salud.
5. Que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o que no permaneciendo en este realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima.

6. Que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, o acuda ante la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo con la solicitud de la víctima o el fiscal, el juez de control de garantías evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida.

7. Que la víctima acredite ante la respectiva Entidad Promotora de Salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y

8. Que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.

Parágrafo. Cuando la mujer víctima se encuentre en un programa de protección de entidades estatales, las medidas de atención de que trata el presente decreto no sustituirán las mismas. El alojamiento, alimentación y transporte se aplicarán dentro de las condiciones de las medidas otorgadas en el programa de protección establecido para la víctima.

TÍTULO. II  
PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN

**Artículo 6°.** Otorgamiento de medidas de Atención cuando la víctima es atendida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o un régimen de salud especial o excepcional. El otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas que acuden a recibir atención médica ante una Institución Prestadora de Servicios de Salud, estará sujeto al siguiente procedimiento.

1. La Institución Prestadora de Servicios de Salud valorará y atenderá a la mujer víctima de violencia, de

conformidad con los protocolos médicos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de lo cual elaborará el resumen de la atención donde especifique si la mujer víctima tiene una afectación en su salud física o mental relacionada con el evento y si requiere tratamiento médico y/o psicológico. El resumen deberá ser remitido a la autoridad competente dentro de las doce (12) horas siguientes a la culminación de la atención o de la urgencia. Si la mujer víctima de violencia no contare con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la IPS deberá informar del hecho a la entidad territorial con el fin de que se surta el proceso de afiliación al Sistema, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 1438 de 2011 y 11 del Decreto número 4796 del mismo año, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Recibido el resumen de atención, la autoridad competente iniciará inmediatamente el trámite para la adopción de las medidas de protección, establecidas en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008 y el Decreto número 4799 de 2011.
3. Una vez otorgadas las medidas de protección y verificado que la víctima no se encuentra en un programa especial de protección, la autoridad competente abordará a la mujer víctima de violencia con el fin de darle a conocer sus derechos y le tomará la declaración sobre su situación de violencia, previniéndola de las implicaciones judiciales y administrativas que dicha declaración conlleva. En todo caso, ninguna medida será tomada en contra de la voluntad de la mujer víctima.
4. La autoridad competente, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes a la aceptación de la medida de atención por parte de la mujer víctima, debe-

rá solicitar a la Policía Nacional la evaluación de la situación especial de riesgo acorde con lo que para el efecto se define en el artículo 2° del presente decreto. El informe de evaluación de riesgo deberá ser remitido a la autoridad competente que la solicitó durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud, a efectos de que esta determine si otorga las medidas de atención.

5. En caso positivo, la autoridad competente remitirá inmediatamente la orden a la Entidad Promotora de Salud - EPS o al Régimen Especial o de Excepción al que se encuentre afiliada la víctima, quien deberá en el término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la orden, comunicar a la mujer víctima dicha decisión e informarle el lugar donde se le prestarán las medidas de atención, garantizando su traslado al mismo. Mientras se surte el traslado de la mujer al lugar de prestación de las medidas por parte de la EPS o del Régimen Especial o de Excepción, la autoridad competente podrá, si fuere el caso, adoptar y ordenar una protección temporal especial por parte de las autoridades de policía. Así mismo informará a la Secretaría Departamental o Distrital de Salud sobre el inicio de la medida de atención, para su seguimiento, monitoreo y control.

**Artículo 7°.** Otorgamiento de medidas de Atención cuando la víctima denuncia el hecho de violencia ante la Comisaría de Familia o Autoridad competente. El otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas que denuncian la violencia ante las autoridades competentes, estará sujeto al siguiente procedimiento.

1. Puesto en conocimiento el hecho de violencia ante la Comisaría de Familia o la autoridad competente de que trata el artículo 4° del presente decreto, esta deberá inmediatamente de una parte, ordenar alguna de las medidas de protección de conformi-

dad con lo establecido en el Decreto número 4799 de 2011 y de la otra, remitir a la mujer víctima de violencia a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la red adscrita de la entidad a la que aquella se encuentre afiliada. En caso de no estar afiliada a ningún Sistema, deberá remitirla a la Empresa Social del Estado -ESE, más cercana, con el propósito de ser valorada en su condición de salud física y/o mental.

2. Acto seguido la autoridad competente deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 6° del presente decreto.

**Artículo 8°.** Otorgamiento de medidas de Atención cuando la víctima pone en conocimiento el hecho de violencia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio Público y demás autoridades que conozcan casos de violencia contra la mujer. En estos casos, el otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas, estará sujeto al siguiente procedimiento.

1. Conocida la situación de violencia por alguna de las autoridades a que refiere el presente artículo, estas deberán ponerla en conocimiento de las autoridades a que refiere el artículo 4° del presente decreto de acuerdo a su competencia, con el propósito de que se asuma el caso.
2. La autoridad competente que conozca del caso, deberá proceder como lo establece el artículo anterior.

**Artículo 9°.** Contenido de la orden. La orden emitida por la autoridad competente para la adopción de la medida de atención deberá contener además de los generales de ley:

1. Tiempo por el cual se otorgará la medida de acuerdo a la duración del tratamiento médico recomendado.
2. La necesidad del tratamiento médico en salud física y/o mental de la mujer víctima.
3. Los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento y para la determinación de una eventual prórroga de la medida.

### TÍTULO. III

#### TÉRMINO, FINANCIACIÓN, SUPERVISIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN

**Artículo 10.** Término de las medidas de atención. Las medidas de atención deberán adoptarse por la duración del tratamiento médico recomendado y hasta por un término de seis (6) meses, prorrogable por un periodo igual.

Parágrafo. La autoridad competente de acuerdo con la evaluación de la situación especial de riesgo y con la información de la condición de salud física y mental suministrada por la Institución Prestadora del Servicio de Salud - IPS, evaluará mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atención; y en caso de considerarlo pertinente, podrá revocar las medidas en cualquier momento mediante incidente, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto número 4799 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 11.** Financiación de las medidas de atención. Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán financiadas con los recursos a que refiere el Decreto número 1792 de 2012 y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Tratándose de mujeres víctimas de violencia afiliadas a Regímenes Especiales o de Excepción, la financiación de dichas medidas se hará, por cada uno de ellos, de acuerdo a los procedimientos que establezcan sus propias normas de financiación.

**Artículo 12.** Pago de las medidas de atención. Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, pagarán el costo generado por la prestación de las medidas de atención a que refiere este decreto a las Empresas Promotoras de Salud EPS, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia de carácter administrativo y/o financiero, las Empresas Promotoras de Salud - EPS, podrán negar o condicionar la prestación y continuidad de las medidas de atención. En todo caso las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, deberán generar mecanismos administrativos que garanticen el pago oportuno de dichas medidas.

**Artículo 13.** Pago de las medidas de atención por parte del agresor. Una vez la autoridad competente establezca la responsabilidad del agresor y este tenga capacidad de pago, le ordenará el pago de los gastos en que incurra el Sistema General de Seguridad Social en Salud o el Régimen Especial o de Excepción para las medidas de atención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El pago se efectuará mediante reembolso.

La autoridad competente ordenará que el agresor consigne los valores informados por la Dirección Departamental o Distrital de Salud, en la cuenta establecida por la entidad territorial, y por cada uno de los Regímenes Especiales o de Excepción.

**Artículo 14.** Otorgamiento del subsidio monetario. Cuando se configure alguno de los criterios señalados en el artículo 9° del Decreto número 4796 de 2011, procederá el otorgamiento del subsidio monetario para lo cual, la Entidad Promotora de Salud informará tal circunstancia tanto a la autoridad competente como a la Dirección Departamental o Distrital de Salud del lugar donde se encuentre la mujer víctima.

La Dirección Departamental o Distrital de Salud hará entrega efectiva del subsidio monetario correspondiente, de acuerdo con el mecanismo que establezca debiendo aplicar para el efecto, los lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

El subsidio monetario se entregará a la mujer víctima por el tiempo de duración de la medida, para sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte en lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo, estará condicionado a la asistencia a las citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima, hijos e hijas.

El desembolso del subsidio del segundo mes en adelante estará supeditado a la previa verificación por parte de la Dirección Departamental o Distrital de Salud de que la mujer víctima hace uso del mismo de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo. En los casos de mujeres víctimas afiliadas a los Regímenes Especiales o de Excepción, la autoridad competente ordenará el pago del subsidio monetario al régimen al cual corresponda, en los términos del presente artículo.

**Artículo 15.** Seguimiento y control. Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, al igual que los Regímenes Especiales o de Excepción, deberán adoptar mecanismos de seguimiento y control a la aplicación de las medidas de atención otorgadas por la au-

toridad competente, conforme con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 16.** Levantamiento de las medidas de atención. Las medidas de atención a que refiere el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, se levantarán por parte de la autoridad competente, en los siguientes casos:

1. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento al tratamiento en salud física, psicológica y/o mental.
2. Ausencia recurrente e injustificada del lugar de habitación asignado.
3. Incumplimiento del reglamento interno del lugar de habitación asignado.
4. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a lo previsto en la ley.

Cuando se presente una de estas situaciones, la Institución Prestadora del Servicio de Salud - IPS, el administrador del lugar de habitación asignado, la Dirección Departamental o Distrital de Salud, o el Régimen Especial o de Excepción, deben reportarlas a la autoridad competente, quien deberá analizar la situación, y de ser el caso revocar las medidas de atención informando de ello a la EPS, a la Dirección Departamental o Distrital de Salud o al Régimen Especial o de Excepción.

**Artículo 17.** Gestión de la información relacionada con las medidas de atención. Las entidades competentes, incluyendo los Regímenes Especiales o de Excepción, deberán armonizar sus sistemas de información con el Sistema de Información de la Protección Social -SISPRO, para facilitar el registro, seguimiento, evaluación y control de dichas medidas y apoyar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia en especial, contra la mujer y la atención debida a las víctimas.

Parágrafo. El registro de las medidas se realizará por parte de las entidades competentes en el Registro Nacional de Medidas de Protección y Atención, el cual será parte del SISPRO.

**Artículo 18.** Mujer víctima menor de 18 años de edad. En los casos que se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad, deberá intervenir el Ministerio Público y el Defensor de Familia, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 19.** Cobertura familiar. En el caso de que los hijos e hijas se encuentren afiliados a una EPS diferente a la de la madre víctima de violencia, o a un Régimen Especial o de Excepción, le corresponderá a la EPS o al Régimen Especial o de Excepción al que se encuentra afiliada la mujer víctima, asumir la cobertura total del grupo familiar respecto de las medidas de atención.

**Artículo 20.** Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 3° y 8° del Decreto número 4796 de 2011.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012  
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,  
Ruth Stella Correa Palacio.

El Ministro de Defensa Nacional,  
Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Ministro de Salud y Protección Social,  
Alejandro Gaviria Uribe.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial  
48657 de diciembre 28 de 2012

## Directorio - Defensoría del Pueblo

### DEFENSORIA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS ASUNTOS DE GÉNERO

surodriguez@defensoria.gov.co  
Calle 55 No. 10 – 32 Bogotá D.E.  
Teléfono 3144000 ext 2323

### REGIONAL AMAZONAS

amazonas@defensoria.gov.co  
Calle 13 No. 11-61  
Avenida Victoria Regía  
Leticia – Amazonas  
(098) 5928142  
FAX: 5923983

### REGIONAL ANTIOQUIA

antioquia@defensoria.gov.co  
Carrera 49 No.49-24  
Edificio Bancomercio  
Pisos 3,4,5 y 6  
Medellín – Antioquia  
TELEFAX  
(094)5114381

### REGIONAL ARAUCA

arauca@defensoria.gov.co  
Calle 23 No.17-30  
Arauca – Arauca  
FAX(097) 8856730  
8851177

### REGIONAL ATLANTICO

atlantico@defensoria.gov.co  
Calle 68B No.50-119  
Barranquilla-  
Atlántico  
(095) 3560320  
3606357/3600005

### REGIONAL BOGOTA

bogota@defensoria.gov.co  
Calle 55 No.10-46  
Bogotá D.C.  
3147300  
EX.2337/2538  
2444/2401/2549  
FAX:2338

### UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - U.A.C.

Carrera 10 No.55-51  
Bogotá D.C.  
2539/2467/2466

### REGIONAL BOLIVAR

bolivar@defensoria.gov.co  
Callejón Santa Clara  
No.24-28  
Barrio de Manga  
Cartagena, Bolívar  
(095) 6604003

### REGIONAL BOYACÁ

boyaca@defensoria.gov.co  
Calle 21 No.10-70  
Tunja – Boyacá  
(098) 7443333  
7425779  
FAX:7422548

### REGIONAL CALDAS

caldas@defensoria.gov.co  
Carrera 21 No.20-58 P.6  
Edificio BBVA  
Manizales – Caldas  
(096) 8848983  
8807210  
8807230  
FAX.8848110

### REGIONALCAQUETÁ

caqueta@defensoria.gov.co  
Carrera 7 No.7-08  
Barrio la Estrella  
Florencia – Caquetá  
(098)4357793  
4351045

### REGIONAL CASANARE

casanare@defensoria.gov.co  
Calle 12 No.25-71  
Yopal – Casanare.  
(098)6359638  
FAX: 6359638

### REGIONAL CAUCA

cauca@defensoria.gov.co  
Carrera 4 No.0-55  
Popayán – Cauca  
(092) 8244929  
8208972  
FAX: 8244874

### REGIONAL CESAR

cesar@defensoria.gov.co  
Calle 13b bis No.15-76  
Barrio Alfonso López  
Valledupar – Cesar  
(095)5802357  
FAX: 5744724

### REGIONAL CORDOBA

Cordoba@defensoria.gov.co  
Calle 22 No.8B-20  
Montería – Córdoba  
(094) 7822357  
7814696  
FAX: 7824655

### REGIONAL CUNDINAMARCA

Cundinamarca@defensoria.gov.co  
Calle 55 No.10-46  
Bogotá, D.C.  
Teléfono 3144000 Ext. 2559 / 2561  
FAX: Ext.2479

### REGIONAL CHOCO

choco@defensoria.gov.co  
Calle 30 Avenida  
Aeropuerto 10-235  
Quibdó - Chocó.  
(094) 6710339

### REGIONAL GUAINÍA

guainia@defensoria.gov.co  
Calle 20 No.9-82  
Puerto Inírida - Guaina  
(098) 5656177  
FAX: 5656319

### REGIONAL GUAJIRA

guajira@defensoria.gov.co  
Carrera 15 Av. los Estudiantes No.14-20  
Riohacha - Guajira.  
(095)7280535  
FAX:7274757

### REGIONAL GUAVIARE

guaviare@defensoria.gov.co  
Calle 7 No.24-127  
Barrio 20 de Julio San José del  
Guaviare  
(098) 584 11 55

### REGIONAL HUILA

huila@defensoria.gov.co  
Calle 13 No.5-112/120  
Neiva – Huila  
(098) 8710402  
FAX : 8710899

### REGIONAL MAGDALENA

magdalena@defensoria.gov.co  
Calle 14 No.15-107  
Santa Marta – Magdalena  
(095) 4216947  
FAX: 4215324

REGIONAL MAGDALENA MEDIO  
 magdalenamedio@defensoria.gov.co  
 Calle 55 No.18A-23  
 Barrancabermeja-S/der.  
 (097) 6212666  
 6212999

REGIONAL META  
 meta@defensoria.gov.co  
 Cra .40 A No.33-17  
 Barrio Barzal Alto  
 Villavicencio – Meta  
 (098) 661 06 66  
 661 04 72  
 FAX : 662 26 88

REGIONAL NARIÑO  
 nariño@defensoria.gov.co  
 Calle 21 No.29-84  
 Barrio La Cuadras  
 San Juan de Pasto  
 (092) 7315257  
 7315344  
 FAX: 7313235

REGIONAL NORTE DE SANTANDER  
 nortesantander@defensoria.gov.co  
 Calle 16 No.3-03/07  
 Barrio la Playa  
 Cúcuta  
 (097) 5833055  
 5833344/5714937  
 FAX : 5833199

REGIONAL OCAÑA  
 ocana@defensoria.gov.co  
 Carrera 14 No.11-56  
 Local 101–Barrio La Luz  
 Ocaña, Norte de Santander  
 (097) 569 34 64

REGIONAL PUTUMAYO  
 putumayo@defensoria.gov.co  
 Calle 7 No. 6-13 Piso 1  
 Mocoa – Putumayo  
 (098) 4296410  
 FAX :4296409

REGIONAL QUINDIO  
 quindio@defensoria.gov.co  
 Carrera 13 No.16 Norte-46  
 Armenia–Quindío.  
 (096) 7 49 99 61  
 749 99 63  
 FAX: 737 84 68

REGIONAL RISARALDA  
 risaralda@defensoria.gov.co  
 Calle 25 No.7-48 P.11 y 12  
 Pereira–Risaralda  
 (096)3240165  
 3240378  
 FAX: 3240221

REGIONAL SAN ANDRES  
 sanandres@defensoria.gov.co  
 Bill Taylor Hill, Diagonal de la Sagrada Familia  
 Vía San Luis No.13-126 North End, San Andrés  
 (098) 512 99 92  
 512 28 22  
 FAX:512 32 57

REGIONAL SANTANDER  
 santander@defensoria.gov.co  
 Carrera 22 No.28-07  
 Barrio Alarcón  
 Bucaramanga- S/der.  
 (097) 645 44 44  
 FAX. 634 72 22

REGIONAL SUCRE  
 sucre@defensoria.gov.co  
 Carrera 20 No.25-53  
 Sincelejo - Sucre  
 (095) 282 27 43  
 FAX: 282 60 45

REGIONAL URABÁ  
 uraba@defensoria.gov.co  
 Calle 95 No.95 A–06  
 Barrio Nuevo Apartadó - Antioquia  
 (094) 8 28 19 65  
 FAX :8 28 57 19

REGIONAL TOLIMA  
 tolima@defensoria.gov.co  
 Calle 20 No.7-48  
 Ibagué – Tolima.  
 (098) 2615028  
 FAX : 2633906

REGIONAL VALLE DEL CAUCA  
 valle@defensoria.gov.co  
 Carrera 3 No.9-47/63  
 Barrio Centro  
 Cali - Valle.  
 (092) 8890014/8891455  
 8899359

REGIONAL VAUPÉS  
 vaupes@defensoria.gov.co  
 Calle 14 No.13-54 Piso 1  
 Edificio Caja Agraria  
 Mitú – Vaupés  
 (098) 5642308 5642351  
 FAX: 5642308

REGIONAL VICHADA  
 vichada@defensoria.gov.co  
 Carrera 11 No.24-71  
 Puerto Carreño  
 Vichada  
 (098) 565 44 77

